

Recurso de Revisión: 02231/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02231/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Texcaltitlán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Texcaltitlán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00114/TEXCALTI/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"EN QUE CONSISTE EL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO, Y A QUIEN SE LE ENTREGO QUE EN EL PERIODO FISCAL 2016 REPRESENTO UN TOTAL DE 352,543.79" (SIC)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Derivado de lo anterior, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el

número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto impugnado.

"RESPUESTA"

Razones o motivos de inconformidad.

"FUERA DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY"

En términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02231/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de que determinará su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 02231/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado con fecha once de octubre del año en curso, esto fuera del plazo establecido, de conformidad con él en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El citado informe consistió en los archivos electrónicos denominados *notificacion 114.pdf* y *respuesta 00114.pdf*, los cuales se hicieron consistir medularmente en lo siguiente:

- *notificacion 114.pdf* Oficio UDIMT/302/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, a través cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informó a la entonces particular que su solicitud de información fue turnada al Servidor Público Habilitado Tesorero Municipal, con el objeto de que fuera localizada, verificada y entregada la información, por lo que anexó oficio de contestación N° TMT/149/2017.

- *respuesta 00114.pdf* Oficio TMT/149/2017 de 3 de septiembre de 2017, a través del cual el Tesorero Municipal informó al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado lo siguiente:

(...)

Dicha Información se encuentra expresa en el Artículo 85 Sección Tercera de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así mismo esta es entregada a la Institución en comento.

(...)

No se omite mencionar, que dicho Informe Justificado y su anexo, se pusieron a la vista de la recurrente en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la ahora recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180

Recurso de Revisión: 02231/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuestas a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178.

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la negativa ficta constituye una presunción legal que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese Estado de Derecho en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la negativa ficta brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información; por lo tanto, antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Organismo Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante, para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, aquél tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante, mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno; criterio que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

- En que consiste el Sistema Solidario de Reparto, y la quien se le entregó, en el periodo fiscal 2016 representó un total de \$352,543.79.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

Inconforme con lo anterior, la entonces particular interpuso el recurso de revisión que por esta vía se resuelve, en el que señaló como acto impugnado la respuesta y como razones o motivos de inconformidad, fuera del plazo que establece la ley.

En consecuencia, el Sujeto Obligado, rindió su Informe Justificado, el que consistió en los archivos electrónicos denominados *notificacion 114.pdf* y *respuesta 00114.pdf*, los cuales se hicieron consistir medularmente en lo siguiente:

- *notificacion 114.pdf* Oficio UDIMT/302/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia el Sujeto Obligado informa a la entonces particular que su solicitud de información fue turnada al Servidor Público Habilitado Tesorero Municipal, con el objeto de que fuera localizada, verificada y entregada la información, por lo que se anexa oficio de contestación N° TMT/149/2017.

- *respuesta 00114.pdf* Oficio TMT/149/2017 de fecha 3 de septiembre de 2017, a través del cual el Tesorero Municipal informa al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado lo siguiente:

(...)

Dicha Información se encuentra expresa en el Artículo 85 Sección Tercera de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así mismo esta es entregada a la Institución en comento.

(...)

Así, una vez analizadas todas las constancias que obran en el expediente digital del SAIMEX, este Instituto llegó a las conclusiones siguientes:

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, puntualmente refiere que cuenta con la misma, la cual se encuentra expresa en el artículo 85, Sección Tercera de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar el mismo, ya que el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Ahora bien, con el fin de determinar si con la información proporcionada por el Sujeto Obligado se tiene o no por colmado el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, esta Ponencia Resolutoria, realizó el estudio de los argumentos vertidos tanto por la recurrente como por el Sujeto Obligado y advirtió lo siguiente:

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante decreto No. 131 de fecha 18 de agosto de 1969, que tuvo vigencia a partir del

primero de septiembre del mismo año, abrogando la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de México y sus Municipios, asignándole un Fondo Social Permanente de 90 mil pesos.

El 17 de octubre de 1994, mediante Decreto No. 47 se promulgó la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, abrogando a la expedida el 18 de agosto de 1969.

El 3 de enero de 2002, mediante el Decreto No. 53 se promulgó la nueva Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social a favor de los servidores públicos del Estado de México y Municipios, así como de sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos, la cual entró en vigor a partir del 1° de julio de 2002, abrogando a la expedida el 17 de octubre de 1994.

El objeto primordial del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios es el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social a favor de los servidores públicos, de sus familiares o dependientes económicos, tendientes a mejorar sus condiciones económicas, sociales y culturales, tal y como se observa a continuación:

Prestaciones de carácter obligatorio:

a. Servicios de Salud:

Promoción a la Salud y Medicina Preventiva.

Atención de Enfermedades no Profesionales y Maternidad.

Rehabilitación.

Atención de Riesgos de Trabajo.

b. Pensiones y Seguro por Fallecimiento:

Sistema Solidario de Reparto.

Sistema de Capitalización Individual.

Seguro por Fallecimiento.

c. Créditos a Corto, Mediano y Largo Plazo.

La cobertura comprende a los servidores públicos de los Poderes Públicos del Estado, los Ayuntamientos de los Municipios, los Tribunales Administrativos, así como de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de carácter Estatal y Municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social, los pensionados, pensionistas, sus familiares y dependientes económicos de los Servidores Públicos y de los pensionados conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

La principal fuente de ingresos del Estado Instituto son las cuotas que los servidores públicos aportan y corresponden al 9% del sueldo sujeto a cotización y a la aportación del 13% que realizan las instituciones públicas, con lo que se determina un total del 22%, de dichas cuotas y aportaciones se aplica el 8% para cubrir las prestaciones de servicio médico, el 13% para cubrir las prestaciones socioeconómicas y 1% para financiar los gastos generales de administración.

El Instituto de referencia tiene la atribución para determinar los créditos fiscales y las bases de su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, notificarlos y percibirlos de acuerdo a la Ley de Seguridad Social en cita

El patrimonio del Instituto en mención está constituido por:

- Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones.
- **Las aportaciones de las Instituciones Públicas y las cuotas de los servidores públicos devengadas.**
- El saldo de los créditos que se constituyan y los intereses que se generen a su favor, con cargo a los servidores públicos, a los pensionados o a las Instituciones Públicas.
- El importe de las indemnizaciones, pensiones vencidas e intereses que prescriban a favor del Instituto.
- Los fondos, inversiones y reservas constituidas o que en el futuro se constituyan en los términos de la Ley de Seguridad Social.
- Las donaciones, herencias y legados que se hagan al Instituto.
- Los productos, concesiones y demás ingresos que obtenga por cualquier título.¹

Ahora bien, la Ley de Seguridad Social para los Servidos Públicos del Estado de México señala en su artículo 85 y siguientes, lo siguiente:

El sistema solidario de reparto es el régimen que otorga pensiones cuyo beneficio es determinado y su financiamiento y requisitos ajustables, por lo que sus fondos se

¹ Información obtenida del artículo que lleva por título CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO Y ORGANISMOS AUXILIARES 2011, visible en la dirección electrónica: <http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rendicion-cuentas/cuenta-publica-2011/TomoIII/ISSEMyM.pdf>

constituirán en una reserva común y se destinará a cubrir las pensiones a que se hagan acreedores los servidores públicos que cumplan con los requisitos que señala la ley.²

En ese sentido, tenemos que el sistema solidario de reparto consiste en el otorgamiento de los fondos que se constituyen en una reserva común como pensión a los servidores públicos que cumplan con los requisitos que marca la ley -pensiones por jubilación, edad y tiempo de servicio, inhabilitación, retiro en edad avanzada y fallecimiento-.³

Además, es importante destacar la existencia del Capítulo III denominado DE LAS PENSIONES SECCIÓN PRIMERA DE LAS GENERALIDADES, SECCIÓN TERCERA **DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO** de la Ley de Seguridad Social para los Servidos Públicos del Estado de México, la cual contempla lo siguiente:

Para calcular el monto diario de las pensiones se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos 3 años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 3 años, actualizado conforme al reglamento respectivo. En ambos casos el resultado de esta operación será el sueldo de referencia. Si éste es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope este último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la presente ley.

² Artículo 85 de la Ley de Seguridad Social Para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

³ Información obtenida de la página de Internet del Sujeto Obligado http://www.issemym.gob.mx/tu_issemym/historia

Recurso de Revisión: 02231/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para los servidores públicos que tengan ingreso por concepto de horas clase, siempre se tomará el promedio de los últimos 3 años del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, actualizado conforme al reglamento respectivo.⁴

La pensión del sistema solidario de reparto, no podrá ser superior al monto equivalente a 12 veces el salario mínimo.⁵

La pensión por jubilación se otorgará a los servidores públicos que al retirarse de su empleo acrediten un mínimo de 35 años de servicio y 62 años de edad.

La edad para tener derecho a la pensión por jubilación, se incrementará gradualmente conforme a la tabla siguiente:

AÑO	EDAD
2013	58 años
2014	59 años
2015	60 años
2016	61 años
2017	62 años

La pensión por jubilación dará derecho al servidor público a recibir un monto equivalente al 95% del promedio de su sueldo de referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social Para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y su pago procederá a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público cause baja en el servicio.⁶

⁴ Artículo 86, Ley de Seguridad Social Para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

⁵ Artículo 87 Ibidem.

⁶ Artículo 88 Ibidem.

El servidor público que a partir de la vigencia de esta ley cumpla con los requisitos de jubilación y desee permanecer en activo por un tiempo mayor, recibirá adicionalmente a su sueldo, como estímulo del Instituto el 30% de la cantidad que le corresponda como pensión, lo cual no se computará como sueldo sujeto a cotización.⁷

Precisado lo anterior, tenemos que el sistema solidario de reparto es un régimen de pensiones, el cual forma parte de un sistema Mixto de Pensiones, cuyo objetivo fue crear un esquema novedoso para reconocer las condiciones del mercado laboral, con el propósito de evitar la pérdida de algunos derechos del trabajador que suceden cuando cambia de trabajo, por lo que, mediante la firma de convenios, se podrán trasladar los años de servicio acumulados en otros sistemas de seguridad social.

Por ello, se establece un régimen mixto que comprende un Sistema Solidario de Reparto y otro de Capitalización Individual; el primero de ellos, se otorga de los fondos que se constituyen en una reserva común como pensión a los servidores públicos que cumplan con los requisitos que marca la ley -pensiones por jubilación, edad y tiempo de servicio, inhabilitación, retiro en edad avanzada y fallecimiento-, el segundo, relativo al Sistema de Capitalización Individual es un régimen cuyo propósito es crear una cuenta individual de los servidores públicos afiliados al régimen de seguridad social que otorga el citado Instituto. **Éste método combinado permite ahorrar y contar con un ingreso adicional en el retiro. El Sistema Mixto de Pensiones fue aprobado el 3 de enero de 2002 y entró en vigor a partir del primero de julio del mismo año.**⁸

⁷ Artículo 89 Ibídem

⁸ Información obtenida de la página electrónica del Sujeto Obligado, específicamente en la liga http://www.issemym.gob.mx/tu_issemym/historia

Recurso de Revisión: 02231/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Precisado lo anterior y derivado de que la particular solicitó a quien se le entregó el sistema solidario de reparto que en 2016, representó un total de \$352,547.79, esta Ponencia resolutora se dio a la tarea de buscar el documento respecto del cual la entonces peticionaria solicitó la información requerida y encontrándose lo siguiente:

 ESTADO DE MEXICO/ MUNICIPIO DE TEXCALTITLAN 	
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO	
TOTAL	11,168,792.23
SERVICIOS PERSONALES	7,209,848.47
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	2,843,046.44
Dietas	577,284.01
Dietas	577,284.01
Sueldos base al personal permanente	2,265,762.43
Sueldo base	2,265,762.43
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	799,587.12
Honorarios asimilables a salarios	799,587.12
Honorarios asimilables al salario	799,587.12
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	1,982,946.06
Primas de vacaciones, dominical y gratificacion de fin de año	0.00
Prima vacacional	0.00
Aguinaldo	0.00
Compensaciones	1,982,946.06
Compensacion	1,966,872.96
Gratificacion	16,073.10
SEGURIDAD SOCIAL	1,225,130.85
Aportaciones de seguridad social	1,225,130.85
Cuotas de servicio de salud	433,637.78
Cuotas al sistema solidario de reparto	352,543.79
Cuotas del sistema de capitalizacion individual	138,347.48
Aportaciones para financiar los gastos generales de administracion	280,601.80
OTRA PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	359,138.00
Indemnizaciones	272,783.00
Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caidos	272,783.00
Prestaciones contractuales	46,355.00
Becas para hijos de trabajadores sindicalizados	46,355.00
Otros gastos derivados de convenio	0.00

De la imagen antes insertada, se puede advertir con toda nitidez que la cantidad a que alude la entonces particular es la relativa a las cuotas al sistema solidario de reparto.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 13 y 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se suple en su

deficiencia la solicitud presentada, ya que la particular al no ser especialista en la materia, solicitó a quien se le entregó el sistema solidario de reparto que en el período fiscal 2016 represento un total de \$352,547.79; no obstante lo anterior, este Instituto colige que lo que realmente requiere la particular es saber a quién le fueron entregadas las cuotas del sistema solidario de reparto consistentes en \$352,547.79. en el ejercicio fiscal de 2016, referidas como ya vimos en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2016, del Sujeto Obligado.

En esa virtud, es de destacarse que el Sujeto Obligado al emitir su informe justificado señaló que:

Dicha Información se encuentra expresa en el Artículo 85 Sección Tercera de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así mismo esta es entregada a la Institución en comentario.

De lo anterior, es dable concluir que jamás se menciona una institución a quien se le hubiese entregado la cantidad de \$352,547.79, por concepto de cuotas del sistema solidario de reparto en el durante el Ejercicio Fiscal de 2016; sin embargo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, que señala de manera textual que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, esta Ponencia Resolutora investigó lo siguiente:

La Ley de Seguridad Social Para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en la parte que nos interesa, precisa lo siguiente:

“ARTICULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;

Recurso de Revisión: 02231/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;

ARTÍCULO 22.- El patrimonio del Instituto se constituye por:

I. Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;

II. Las aportaciones de las instituciones públicas y las cuotas de los servidores públicos devengadas;

III. El saldo de los créditos que se constituyan y los intereses que se generen a su favor, con cargo a los servidores públicos, a los pensionados o a las instituciones públicas;

IV. El importe de las indemnizaciones, pensiones vencidas e intereses que prescriban a favor del Instituto;

V. Los fondos, inversiones y reservas constituidas o que en el futuro se constituyan en los términos de esta ley;

VI. Donaciones, herencias y legados que se hagan al Instituto;

VII. Los productos, concesiones y demás ingresos que obtenga por cualquier título.

ARTÍCULO 35.- Las instituciones públicas deberán enterar al Instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención. En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos que ordene el propio Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley.

El entero de cuotas y aportaciones que los ayuntamientos convengan a través de descuento de las participaciones federales que les correspondan, se realizará de forma mensual."

(Énfasis añadido)

De los preceptos antes aludidos, tenemos que el patrimonio del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios se conforma entre otras cosas por las aportaciones de las instituciones públicas y las cuotas de los servidores públicos devengadas; y que las instituciones públicas -esto es los Ayuntamientos de los

Municipios- deberán enterar al Instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención

Derivado de lo anterior, es dable concluir que a quien se le entregan las cuotas por concepto del sistema solidario de reparto es al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM.

En esa tesitura, si bien es cierto, el Sujeto Obligado al rendir su Informe Justificado intentó entregar la información solicitada por la entonces particular, no menos cierto es que ésta, no era de todo entendible, por ello es que esta Ponencia Resolutora perfecciono la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por tanto, toda vez que fue entregada la información requerida por la particular, este Instituto concluye que se deja sin materia la inconformidad planteada, por lo que, se considera, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que si bien es cierto, la recurrente refiere que el sistema solidario de reparto consiste en lo señalado por el artículo 85 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y que se entrega a la institución en comento, también lo es que este Organismo Gacate se dio a la tarea de perfeccionar la respuesta del Sujeto Obligado y después de realizar un análisis a la referida Ley le proporcionó la información requerida, ello en apego a los principios de expeditez⁹ y de inmediatez¹⁰ de las actuaciones y a fin de no retrasar el acceso a la información pública de la particula,, por tal motivo, el presente medio de impugnación queda sin materia.

Lo anterior es así, ya que ambos principios se centran en que las actuaciones y decisiones sean eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los particulares, para lograr una expedita impartición de justicia eliminando obstáculos en beneficio de las partes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia XXVII.3o. J/16 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito, visible en la página 1691 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época de rubro y texto siguientes:

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE

⁹ La expeditez, de acuerdo con Miguel Bonilla López en el su obra Los principios constitucionales del amparo, conlleva a la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

¹⁰ La de inmediatez de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa 1. f. Cualidad de inmediato.

ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

("Énfasis añadido")

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. HÁGASELE DEL CONOCIMIENTO a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 02231/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02231/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02231/INFOEM/IP/RR/2017.

DGLT/BZN